

cibido de algun Pueblo , le corresponda , y se execute en èl la pena de Galeras vltimamente impuesta à los Desertores : Pero si fuere alguno de los miserables violentados , que se le aya llevado hambriento , y sin pagas , se execute solamente en èl la pena de los quatro años de Presidio , que antes de la agravacion vltima se observa con los Fugitivos , quedando à juicio del Juez , que hiziere la aprehension , esta distincion : Y porque de la duracion , que suelen tener estas causas , viniendo al Consejo de Guerra las apelaciones de los Reos , y los Autos para las sentencias , resultan los inconvenientes de dilatarse los castigos en las execuciones de las penas : Concedo facultad à los Corregidores , Juezes , y Justicias destes mis Reynos , para que puedan dar sentencia en primera Instancia , ordenandoles , como les ordeno , que en estos casos procedan sumariamente sin figura de juicio , y sola *facti veritate inspecta* ; y que consulten la sentencia , que dieren , con el Presidente de la Chancilleria donde toque , en el qual subdelego la authoridad , que es necessaria , solo para aprobar , y mandar executar la sentencia . En cuya virtud se deberàn inmediatamente inviar los Reos por las Justicias , à las Caxas de Presidarios , y Galeotes , en la forma ordinaria . Para lo qual mando se cumpla , y execute assi . De Madrid à ocho de Septiembre de 1703 . YO EL REY . Por mandado del Rey nuestro Señor . D. Joseph Carrillo .